

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes, excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Extranjero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 54 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL. — Seccion política.— Opinion de nuestros suscritores sobre la ampliacion del FARO NACIONAL — SECCION RELIGIOSA — De la tolerancia en materia de religion. — SECCION JURIDICA. — Cuestion de procedimientos criminales. — Proyecto de código de procedimiento criminal. — Tribunales estrangeros. — PARTE OFIAL.—BOLETIN DE NOTICIAS Y ANUNCIOS.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Opinion de nuestros suscritores sobre la ampliacion del Faro Nacional.

Asi como nuestro pensamiento de estender las tareas de EL FARO NACIONAL á los estudios de la religion y de una política tolerante y juiciosa, encontró una favorable acogida entre nuestros suscritores y el público en general, asi tambien la realizacion de este pensamiento, en lo que va del presente mes, recibe cada dia muestras de simpatía y aprobacion por parte de nuestros amigos. No es posible que publiquemos en el periódico todas las cartas que se nos dirigen en este sentido, y en las que se descubre que se ha comprendido perfectamente nuestra idea de en-

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

trar en la política sin privar por eso al periódico de su carácter jurídico y científico, antes bien ampliando este carácter á nuevos objetos y materias interesantes, de que hasta ahora por falta de espacio no habia podido ocuparse.

Tambien se desprende de las comunicaciones que se nos dirigen, otra idea en extremo lisonjera para nosotros. A pesar de los amargos desengaños que la política ha producido á los pueblos; á pesar de la desconfianza que escita todo proyecto de esta especie, se hace justicia á la lealtad de nuestras intenciones y se cree en la verdad de los sentimientos de imparcialidad, de tolerancia y de independendia política que hemos manifestado, y de los que creemos haber dado ya algunas pruebas positivas en los trabajos que EL FARO NACIONAL ha publicado en este mes. Las circunstancias extraordinarias en que el pais se halla y las especiales de la prensa, segun espusimos en el núm. 7.º, no nos permiten desenvolver por ahora nuestras ideas con la libertad y desembarazo que lo haremos mas adelante; pero en el ínterin hemos dicho ya lo bastante para que el público conozca que nuestras protestas de justicia y de independendia de todo partido son una verdad, y que si marchamos hoy sin vacilar por una senda de espinas y

abrojos, con mayor seguridad y desembarazo lo haremos el día en que la publicación noble y decorosa de la verdad pueda hacerse sin peligro de perderse entre el ruido de las sangrientas luchas de los partidos, ó de ser ahogada por las pasiones políticas. La discreción y perspicacia de nuestros lectores encontrará, sin embargo, en los artículos doctrinales que diariamente publicamos, la pintura de la situación actual y de los que la han precedido, tal y como la prudencia permite por ahora presentarla.

Bástenos estar colocados en nuestro puesto con pié firme, y resueltos á defenderlo del modo que las circunstancias nos lo permitan. No todo puede hacerse de una vez ni en un momento, máxime cuando estos momentos son tan graves y difíciles como los actuales; y también cuando se trata de una obra lenta, como la que nosotros emprendemos, cuyo fin no puede conseguirse sino á través del tiempo, y á medida que con él vaya produciendo fruto la buena doctrina. Por lo demás, nosotros estamos cada día más satisfechos de haber adoptado la resolución que nos ha colocado en el nuevo camino que hoy seguimos. Habíamos fundado y logrado extender considerablemente un periódico, consagrado á la defensa de los intereses sociales en los vastos ramos que abraza la administración pública y la administración de justicia. Habíamos visto extenderse el crédito y la circulación de este periódico de una manera que no podremos recordar nunca sin la más profunda gratitud; y viendo entre tanto el campo de la política entregado al dominio de las banderías y de las pasiones de partido, un impulso de amor á nuestros conciudadanos y á nuestro país nos hizo creer que podíamos ser útiles presentándonos en ese campo con armas de distinto género que las que allí se usaban, y dando diversa dirección á la encarnizada lucha que antes contemplábamos como meros espectadores, porque tal vez de este modo podíamos modificar las consecuencias de esta lucha, que después se hacen sentir tan profunda y dolorosamente en todas las instituciones del Estado, y principalmente en aquellas á cuya solícita gestión y defensa está consagrado con especialidad en nuestro periódico. Así lo hemos hecho, y este pensamiento, tan sencillo en su concepción y tan noble en su fondo, no podía menos de ser acogido favorablemente, siquiera porque la intención

que en él se descubría desde luego, era y es hoy, como será siempre, con el favor del cielo, pura y encaminada á los fines de la más alta utilidad para el país, tal como nosotros la comprendemos, y como la comprenden con nosotros los amantes del orden, de la moralidad y de la prosperidad pública.

Como una prueba de la conformidad en que estamos en este punto con nuestros suscritores, insertamos á continuación los siguientes párrafos entresacados de la carta que con fecha 8 de este mes nos dirige uno de ellos desde Holguera, en la que se contienen algunas verdades amargas, aunque por desgracia incontestables.

«Creo, dice, que si en todas épocas necesita la humanidad escuchar doctrinas de salud y de vida, que la dirijan por la senda del bien en su triste peregrinación, esa necesidad es ejecutiva, apremiante en el período que atravesamos; en el que una escuela nutrida con teorías disolventes pretende pervertir la conciencia pública, ejercitando el apostolado de la impiedad. Propaganda satánica, que principia negando á Dios y su providencia para asestar el ariete de su lógica revolucionaria contra todo principio de autoridad.

»Basta lo dicho para inferir que me congratulo y doy á Vds. mil parabienes por su feliz pensamiento, al que me asocio de todas veras. No me hago ilusiones, como Vds. no se las harán, de que la nueva lucha que emprenden dejará de acibarar con frecuencia su alma: porque erigida como tiene la iniquidad su cátedra en este valle de miserias, suele á veces la virtud obtener como su divino Maestro una corona de espinas.

»Concluyo manifestando que nada puedo, y nada soy; pero si por uno de esos acontecimientos que la previsión humana no alcanza, mi notoria inutilidad puede aprovechar á Vds. en la noble y colosal empresa que han inaugurado, sepan desde ahora que soy suyo sin reserva; exhortándoles á que sean cualesquiera las vicisitudes á cuyo trance haya de llevarles su porvenir, jamás olviden aquella máxima que trazó en el libro eterno la mano del Altísimo: *Usque ad mortem certa pro justitia, et Deus expugnabit pro te inimicos tuos.*»

En este mismo sentido nos escriben otras muchas personas, así de las suscritas al periódico como de las que no lo están, cuyas comunicacio-

nes nos animan mas y mas á continuar en nuestro propósito y á perseverar con constancia en los trabajos que hemos comenzado.

SECCION RELIGIOSA.

DE LA TOLERANCIA EN MATERIA DE RELIGION.

Nada hay tan comun en los escritos de la incredulidad, ha dicho un escritor casi contemporáneo, como la palabra *tolerancia*. En efecto, esta palabra era en el siglo pasado como el grito de reunion de los enemigos del cristianismo; y al oír á los novadores, parecia que á una voz tan dulce y pacificadora iban á reconciliarse todos los ánimos, á calmarse los odios, á desaparecer todas las rivalidades de las naciones; y que una nueva filosofía, recorriendo todo el globo, iba á llevar con la tolerancia la paz y la felicidad á los pueblos, á la manera que el sol hace gozar á ambos hemisferios de los beneficios de su luz. Sin embargo, cuanto mas se prometían ver salir de esta fuente la felicidad pública, mas odiosa representaban la religion cristiana, á la que acusaban de *intolerancia*. Si se recordaba para gloria suya que en cuantas partes se habia establecido, habia abolido el culto frecuentemente licencioso y cruel de los falsos dioses, hecho cesar los sacrificios de víctimas humanas, el divorcio, la poligamia, los infanticidios legales, el rigor desmesurado de la esclavitud, y aquel derecho atroz de la guerra que ponía al vencido á discrecion del vencedor, en nada al parecer se tenían estos beneficios, porque era, segun decían, *intolerante*: si sus apologistas hacían ver que la época de la civilizacion de los bárbaros fué la de su conversion al cristianismo, que el Evangelio fué el origen comun de donde los francos, los godos, los vándalos, los lombardos, los sajones y los borgoñeses tomaron aquellas primeras instituciones, que desarrollándose despues han civilizado y constituido los pueblos modernos; que sus primeros maestros fueron los obispos y sacerdotes; que el estado eclesiástico fué en los siglos bárbaros el depositario de las luces y de la ciencia que habia quedado en el mundo; que á él solo se debe la conservacion de las lenguas y de los monumentos, cuyo estudio ha formado el gusto y fomentado el ingenio de las naciones de Europa, ninguna impresion hacia todo esto en

ánimos preocupados, y se creía sustraerse con razon á la nota de ingratitud para con el sacerdote, denunciándolo como intolerante: por último, si los hombres sábios é ilustrados se sobresaltaban al ver aquella muchedumbre de obras que enseñaban el desprecio á la divinidad, el odio á la religion y á la autoridad, y que por lo mismo podia conmover todos los fundamentos de la sociedad, se reclamaba la libertad de pensar, la tolerancia. De este modo se esparcían por todas partes doctrinas nuevas, se miraban las antiguas como preocupaciones, y se insultaba lo pasado, ensalzando lo presente.

Poseídos los novadores de este delirio se entregaban á la idea de un alegre porvenir, cuando la esperiencia vino á esparcir la luz de la verdad sobre sus teorías, é hizo que al fin se comprendiese que la tolerancia debia tener sus límites, que la libertad no es licencia, que la sana razon debe arreglar el lenguaje así como la conducta, los escritos lo mismo que las obras, y últimamente que el Criador no ha dado al hombre derecho para decirlo ni hacerlo todo. A pesar de esto, aun hoy mismo no se deja de clamar por esa tolerancia tantas veces invocada, para no ver en ella mas que el derecho de ultrajar las cosas mas sagradas y para conspirar impunemente contra todo principio de autoridad.

Hé aquí una muy breve reseña histórica de lo que la tolerancia ha sido, y de lo que en su nombre se ha hecho desde que por ella se aboga. Mas como al haber de hablar contra una cosa denominada *tolerancia*, tengamos desde luego en contra nuestra el gran prestigio que esta palabra lleva siempre con sígo, hemos de permitirnos una pequeña esplicacion sobre su verdadero sentido. Por *tolerancia* se entiende comunmente el principio general de dejar á cada cual tranquilo en sus creencias, de no forzarle á que las abjure y abandone por seguir las que nosotros profesamos, de no predicar, en fin, nuestras doctrinas, diciendo como Mahoma, *creed ó morid*. Bajo este supuesto, hemos aquí á los mas humildes, pero tambien á los mas acérrimos defensores de la tolerancia. Esta palabra, sin embargo, significa tambien otra cosa muy distinta. En su nombre se pide que abramos la puerta dentro de nuestra nacion á todas las religiones del mundo, que permitamos creer y fomentar en nuestro suelo mil creencias diversas, que tengamos en fin templos abiertos

donde igualmente se tribute culto al Redentor de los hombres que á Mahoma. Hé aquí el sentido en que combatiremos en este artículo la idea de *tolerancia*: formulando para el objeto de nuestro propósito la siguiente pregunta: ¿La unidad religiosa es mas conveniente para la felicidad de una nacion que la muchedumbre de cultos? ¿Una sola y verdadera creencia será mas apropiado para hacer la felicidad de un pais que varias creencias distintas?

Era tanto mas necesario para nosotros explicar en este lugar el verdadero sentido de la palabra *tolerancia* cuanto que, dado este paso, pueden rechazarse victoriosamente los argumentos que bajo de otro concepto pudieran oponerse.

Así es que no se nos alegue, por ejemplo, que en un gobierno monárquico representativo se toleran y escuchan las doctrinas de hombres que profesan principios, ya democráticos, ya monárquicos absolutos. Las diferencias entre las creencias religiosas y las creencias políticas es tan inmensa como la distancia que media entre el cielo y la tierra. En efecto, ¿quién les negará á los escritores republicanos el derecho de sostener en teoría sus principios y de creer en ellos firmemente, si Atenas y Esparta fueron felices bajo este régimen, y si con la misma forma de gobierno llegó á abarcar Roma el imperio del mundo? ¿Y cuánto menos deberá extrañarse que los amantes del absolutismo defiendan de buena fé sus doctrinas, si las épocas de felicidad para muchas naciones están unidas á la en que se gobernaron bajo el régimen absoluto; si la Francia nunca fué mas grande que en tiempo de Luis XIV, ni la España mas poderosa que bajo el gobierno de Felipe II? Pero ningún defensor de la tolerancia nos dirá de buena fé que es posible salvarse siguiendo la religion de los judíos, ó convirtiéndose en creyente de Alá. ¿Y tan indiferente puede serle á un gobierno el que unos de sus súbditos adoren la verdad, mientras que los demás tributen culto á la mentira? ¿Tan poco puede importarle que los unos se salven al paso que los otros se condenen?

Es necesario no perder de vista que en las cuestiones religiosas son lo primero los *principios religiosos*; por eso hemos traído la cuestion á este terreno, en el que aun continuaremos tratándola, sin perjuicio de examinarla despues bajo su aspecto político. Y ahora bien, queremos que se nos diga: ¿tiene la criatura un derecho á des-

obedecer los mandatos de su Criador? ¿Puede dispensarse de pagar un tributo de adoracion y de amor á aquel de quien todo lo ha recibido? Y habiéndose dignado este mismo Criador manifestarnos su voluntad santa, darnos una religion positiva y revelarnos de una manera clara y terminante lo que debemos creer y lo que debemos obrar, ¿podremos despreciar impunemente este beneficio, y dictarle la ley en lugar de recibirla? ¿No es Dios el rey de espíritus como el de la materia? ¿No tiene derecho para mandar á nuestro entendimiento que se adhiera á las verdades que nos revela, y á la voluntad que se someta á los preceptos que le impone? Pues si nosotros consideramos moralmente imposible sustraernos al imperio de sus doctrinas; si la obligacion que á su observancia nos liga es tan sagrada é inmutable como la voluntad divina de donde emana; y si nosotros creemos firmemente que la religion cristiana es la única verdadera, ¿cómo pudiéramos pensar que es útil y conveniente para la felicidad de un pais, mezclar la mentira y las tinieblas con la verdad y la radiante luz del Evangelio?

Mas, aun queriendo prescindir de este sagrado deber; aun queriendo olvidarnos enteramente de la obligacion moral que nos llama á conservar la creencia católica, apostólica, romana sin mezcla de otra alguna; aun considerada la cuestion bajo su aspecto filosófico, haríamos con la tolerancia de cultos el mas grave desacato á la religion cristiana y nos mostraríamos altamente desagradecidos á los beneficios que derramó desde su advenimiento sobre el mundo entero. No bien aparece el cristianismo sobre la tierra, euando predicando igualdad y fraternidad ante los hombres, rompe las cadenas al esclavo, arranca á la mujer del dominio despótico del hombre para hacerla su compañera, quita á los padres el derecho de vida y muerte sobre sus hijos y proclama en voz alta que solo se salvará el que sea virtuoso, honesto, hijo obediente, amante de sus hermanos é indulgente con sus enemigos. Poco le importa que el mundo no esté dispuesto á recibir estas doctrinas. Ella se difunde bajo el disfraz de los misioneros por las orillas del rio Santo y las llanuras de Siria y Armenia; visita con ellos mismos el Japon y Tong-King para instruir á los discípulos de Confucio y predicar en la corte del imperio chino; se interna con su ayuda en las Antillas, la

Guayana y hasta en los bosques del Paraguay, y no se olvida de iluminar con la luz del Evangelio las provincias del Indostan y las nuevas Filipinas. A su voz las doncellas huyen de esa vida sensual á que las reducian las groseras creencias del paganismo para consagrarse á Dios en el estado puro de la virginidad, las costumbres se corrigen y mejoran, los hombres todos en fin aprenden de ella á obedecer las potestades lejitimamente constituidas y á respetarse recíprocamente en sus derechos.—Ninguno de estos inmensos beneficios, si que no pocos desastres, han ocasionado en el mundo las demás religiones. ¿Y se nos negará ahora que el colocarlas á la misma altura del cristianismo, el dispensar á este la misma proteccion que á aquellas, no es ser marcadamente ingratos con nuestro bienhechor?

Espuestas estas ligeras indicaciones sobre la tolerancia considerada religiosa y filosóficamente, no solo no rehuiremos, sino que vamos, por el contrario, con el mayor gusto á hacer algunas muy breves observaciones sobre la cuestion considerada en su parte política.

¿Cuán diverso se ofrece á nuestros ojos el espectáculo de un pueblo iluminado por una sola creencia, que dirige los ojos hácia una sola luz y por ella se guia, del que, dividido en varias fracciones, ve entregada cada una de ellas á una supersticion distinta, que cree hallar su felicidad eterna en aquello en que precisamente la otra ve su eterna condenacion! Y si en medio de las tribulaciones á que las familias y los pueblos enteros se ven muchas veces condenados, es dulce aunar los corazones en la contemplacion de un solo Dios, é invocar juntos su misericordia, ¿cuán triste no debe ser por el contrario ver orando á nuestro lado á nuestros enemigos religiosos, ver invocar á Dioses cuyo culto creemos como la causa de nuestras desgracias, ver acaso moribundo un amigo á quien miramos irremisiblemente perdido para siempre!

No insistiremos ciertamente sobre una idea que basta enunciarla para conocerla, porque la fuerza que la diversidad de la religion quita á la union entre las familias, se vé tambien disminuida en las relaciones de pueblo á pueblo y de provincia á provincia. ¿Cómo podrá sentir un pueblo las ofensas que otro de distinta religion reciba en las cosas pertenecientes á su culto? ¿Cómo volará á defenderle, aunque los com-

prenda una patria comun, cuando se profanen sus ceremonias religiosas y se ultrajen sus altares y sus templos? «Una ley, una fé,» decia el valiente y virtuoso conde de Montmorency, y bajo tan gloriosa enseña la Francia entera sostuvo durante 40 años una lucha en que los sanos principios salieron al fin vencedores. Una fé queria tambien Fenelon, cuando decia al hijo de Jacobo II, que, aun concedida la tolerancia, no era conveniente mirarlo todo como indiferente, sino atraer á los hombres por medios dulces y persuasivos á una sola creencia.

Y en efecto, ¿dónde podria encontrarse la union y acuerdo de todos los habitantes de un país mas pronta y seguramente que en la unidad religiosa? En ninguna ciertamente. He aquí lo que ha hecho decir á Montesquieu en su *Espiritu de las leyes*, que «la religion cristiana por el apoyo que presta á la caridad, por su culto público universal y por la participacion de unos mismos sacramentos, parece exigir que todo se una y acuerde en un solo principio. ¿Y cómo podrá esto verificarse cuando los pueblos, por la variedad de creencias, rompan este vínculo de union, cuando este vínculo venga á convertirse en un principio de discordia? Con razon dice Bodin que la variedad de religiones es perniciosa al Estado por las desavenencias que puede ocasionar, y cita como ejemplos, la Suecia, la Escocia, la Inglaterra, la Dinamarca, la Suiza y la Alemania. Con no menos exactitud dice tambien Mr. de Real en su obra intitulada *Science du gouvernement*, que uno de los principios de disolucion del gobierno helvético es la diversidad de cultos y que este es tambien el mayor mal de los que afectan á la constitucion polonesa. Y con igual acierto ha confesado tambien el mismo jefe de los tolerantes Juan Jacobo Rousseau, que es imposible que vivan en paz personas que piensen de diverso modo en materia de religion.

Continuaremos este asunto.

A.

SECCION JURIDICA.

Cuestion de procedimientos criminales.

La abolicion de la confesion con cargos acordada por el real decreto de 26 de mayo último ¿es la mera supresion de un trámite ó envuelve consecuencias mas graves en la forma y en el fondo del juicio criminal?

Conocidas son de nuestros habituales lectores las razones en que se apoyó el señor ministro de Gracia y Justicia para aconsejar á S. M. la supresion de este trámite del juicio criminal. En la esposicion que precede al citado real decreto (1) se supone que la *confesion con cargos* era uno de los vicios de nuestro antiguo procedimiento; añádese que era un trámite *inútil*, puesto que con las declaraciones del reo se consignaban en los autos todos los comprobantes del delito; se dice tambien que era *repugnante* por que se colocaba al reo en la alternativa de faltar á la verdad ó de obrar contra los sentimientos de la naturaleza, y por último se manifiesta que era *contrario á derecho*, porque obligaba á el juez á constituirse en acusador del reo, gestion impropia de su carácter y que podria acaso destruirse y desautorizarse con una absolucion en definitiva.

Tales fueron las principales y mas poderosas razones en que se fundó esta medida, en conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la legislacion criminal del ramo de hacienda, y de acuerdo asimismo con la doctrina establecida en los códigos modernos de Europa.

En el decreto, cuyos fundamentos hemos creido conveniente recordar, se designa á la confesion con cargos con los nombres de *trámite* y de *diligencia*, y así lo es en efecto. Pero como su existencia ha sido hasta la época de su supresion, la base de la acusacion de los reos por parte del ministerio público, ó de los actores ó querellantes; y como además en nuestro sistema de enjuiciamiento la administracion de justicia en lo penal se promueve y solicita por los fiscales, defensores natos de la sociedad y de las leyes, y se desempeña por los jueces y tribunales, pueden ocurrir, y segun se nos anuncia han ocurrido ya algunas cuestiones en la práctica. Proceden estas de que, hallándose discordes el ministerio fiscal y el juez sobre la apreciacion de un sumario, se ha dudado cuál deberia ser la resolucion legal que se adoptase, sin faltar á la justicia, ni á la defensa de la sociedad por una parte, y sin violentar por otra la conciencia de ninguno de los dos citados funcionarios, ni perturbar el orden y la naturaleza de los procedimientos.

La duda á que nos referimos nos ha hecho

(1) Puede verse éste en el núm. 299 de nuestro periódico, pág. 635.

formular la cuestion presente en los términos que aparecen en este artículo: pero vamos á esponer el caso especial y concreto que se nos ha comunicado, y que da origen á estas breves observaciones. Consignados en el sumario todos los hechos y datos principales que demuestran la existencia del delito y la criminalidad probada ó presunta del delincuente, pasa el proceso al promotor fiscal, quien sino cree necesario proponer la práctica de ninguna otra diligencia para acreditar con mayor exactitud alguno de los dos referidos extremos, deberá formular su juicio imparcial con arreglo á las leyes y segun su conciencia. Si el juicio que formula es una acusacion formal contra el tratado como reo, no hay dificultad ni conflicto alguno en el curso del procedimiento: pues aunque la acusacion sea improcedente, el orden no se perturba, quedando como queda el juez en libertad de desestimarla en definitiva, y de absolver al procesado si así lo cree legal y justo. Mas si el promotor conceptúa que el sumario no arroja mérito criminal contra el procesado, y en su consecuencia propone el sobreseimiento ¿qué resolucion deberá adoptar el juez, en el caso de que su opinion no esté conforme con la de aquel funcionario, y considere al procesado acreedor á alguna pena?

Dos opiniones hemos oido sobre esta materia. Consiste la primera en sostener que el juez deberá dar traslado al que reputa reo, para que esponga lo que crea conveniente á su derecho sobre la resultancia del sumario que se le ha instruido: y se reduce la segunda á manifestar que deberá acordar el sobreseimiento, remitiendo el proceso en consulta al tribunal superior.

La primera de estas dos opiniones no nos parece justa ni procedente, y creemos que no puede sostener con arreglo á las leyes, ni á las doctrinas que establece el real decreto de 26 de mayo último. El traslado conferido al supuesto reo en el procedimiento criminal no se concibe ni tiene objeto cuando el ministerio fiscal no presenta contra él cargo alguno. El traslado es para la defensa, y esta es inútil é innecesaria cuando no hay acusacion, y cuando propiamente hablando no hay siquiera juicio: pues falta la contencion entre partes que es lo que le constituye.

Ni se diga tampoco que el traslado de que se

trata es en rigor una mera comunicacion de autos, para que el procesado esponga lo que crea correspondiente á su derecho: porque esta comunicacion no tendria objeto legal. El reo al evacuarla no podria racionalmente hacer su defensa faltando la acusacion. Si la utilizaba apoyando la solicitud de sobreseimiento, esta pretension suya, sobre ser innecesaria, una vez deducida por el promotor, no produciria tampoco en el ánimo del juez el convencimiento de su inocencia, que el ministerio público á pesar de la imparcialidad de su caracter, no habia logrado infundirle: y por último, si en la providencia en que se acordara la comunicacion de la causa se indicasen los cargos que en opinion del juez resultaban contra el reo, cambiaria aquel funcionario su caracter y oficio por el de promotor fiscal; lo que seria opuesto á la ley y á la justicia.

En la antigua práctica se usaba algunas veces en semejantes casos el auto que se llamaba de *cargos*, pero el sistema de procedimientos vigente no admite tales providencias ni las autoriza tampoco el real decreto de 26 de mayo, cuya tendencia es favorable á los reos, y opuesta á toda gestion por parte de los jueces que pueda desnaturalizar su ministerio de imparcialidad é independencia.

A pesar de estas razones, que creemos incontestables, sabemos que habiéndose suscitado esta duda en algun tribunal, se ha dictado providencia de traslado ó comunicacion al supuesto reo, de las diligencias sumarias, y que su letrado director ha resistido evacuarle, limitándose á contestar que donde no existia acusacion era innecesaria la defensa y el exámen del sumario.

Dictada la sentencia ejecutoria, y absuelto el reo, si se estima procedente, podrán entregarse á este, á solicitud suya, las diligencias para entablar las acciones que puedan competirle; pero interin aquella se dicta nada tiene que pedir ni que proponer al tribunal.

La opinion segunda, de que el juez dicte el sobreseimiento que por el promotor se le pide y remita los autos á la superioridad, nos parece procedente y razonable: porque donde no hay acusacion ni defensa, el fallo del tribunal no puede ser otro que el de dar por terminadas por medio del sobreseimiento las diligencias instruidas. El proceso no ha pasado de los pre-

liminares del juicio, y este, faltando la contienda no ha llegado á entablarse, y por lo tanto, ni puede haber absolucion ni condena. El juez instruye las diligencias de oficio y sin escitacion de nadie; pero para fallar la cuestion criminal absolviendo ó condenando, necesita oír las peticiones de las partes, necesita, en una palabra, que exista contienda entre ellas, ó al menos alguna discusion legal, que deba ser apreciada y decidida á su tiempo.

Ni se diga que el caso de que se trata guarda analogia con aquellos en que el promotor fiscal, tan protector del inocente como perseguidor del culpado, presenta en vez de acusacion la defensa del supuesto reo. Este caso es diferente, pues, mientras aqui el procedimiento sigue su curso legal, alli se solicita su terminacion sin ulteriores diligencias: y cuando en el primer caso se pide una sentencia en definitiva, previas las solemnidades del juicio, en el segundo se reclama una declaracion en que se espese que el juicio no puede llegar á entablarse ni causar estado. Ciertamente es que cuando el promotor defiende en vez de acusar, cesa la contienda entre partes y el juicio entonces es propiamente convenido; pero al menos subsisten las formas y hay razon para oír al procesado despues del ministerio público: ya porque la conformidad de pareceres puede no ser completa, ya porque aquel tenga que esponer en su defensa razonamientos nuevos en que acaso estribe la absolucion que solicita.

Duro es ciertamente para un juez que reputa culpable al procesado, dictar un auto de sobreseimiento que considere improcedente: pero no hallamos que pueda legalmente adoptar otra resolucion. En tales casos que no son frecuentes en los tribunales, tiene la autoridad del juez medios que poner en juego para conciliar las inspiraciones de su conciencia con las reglas del procedimiento, antes de declarar sobreseida la causa. Puede pedir la práctica de nuevas diligencias, la comprobacion de algunos hechos, ó la union á los autos de cuantos datos crea conducentes á ilustrar al ministerio público y hacerle variar de dictámen.

Si ni aun utilizando estos medios logra poner en armonia su juicio con el del promotor fiscal, debe, á nuestro parecer, dictar el sobreseimiento indicando á lo mas con prudencia los motivos de duda que abrigue su conciencia, ó



haciéndolos presentes al tribunal superior en comunicacion separada. Pasados los autos sobreseidos al fiscal de S. M., este funcionario será quien proponga al tribunal la aprobacion del sobreseimiento ó la devolucion de las diligencias para proseguirlas y fallarlas á su tiempo segun proceda. La superioridad, previa esta audiencia del ministerio público, resolverá lo que estime justo: si cree que lo ha sido el sobreseimiento quedará este ejecutoriado, y si juzga que no procedia, el promotor fiscal, devueltos que sean los autos al inferior, deberá obrar tomando en cuenta las instrucciones que se le comuniquen para el esclarecimiento del negocio que fué objeto de duda entre ambos funcionarios.

De lo dicho se infiere que la supresion de la confesion con cargos no es en los procesos la mera abolicion de un trámite, sino que envuelve ademas puntos y cuestiones de sumo interés, cual es la que acabamos de dilucidar sin la presuncion del acierto, y respetando las opiniones contrarias, pero esponiendo las nuestras con lealtad y franqueza.

No obstante, la fuerza que para nosotros tienen las razones en que hemos apoyado nuestra opinion, confesamos que la cuestion es delicada y de suma importancia, y que debe llamar la atencion del gobierno de S. M. para acordar una decision que tranquilice la conciencia de los jueces y promotores, fijando á la vez con toda seguridad el derecho de los procesados, y los respetos que la ley y la sociedad se merecen.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

PROYECTO DE CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Continuacion (1).

Art. 255.

Lo prevenido en el articulo anterior, respecto á la apreciacion de los daños y perjuicios, se entiende, si no estuviere ya hecha en la sentencia con arreglo al art. 217.

Art. 256.

En la denominacion de costas se comprenderán los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como las de arancel, el reintegro de papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el art. 47 del Código penal; y no podrá pedirse reduccion de la cantidad legitima á que asciendan, pero sí, reclamarse cualquier abuso.

(1) Véase el núm. 10, pág. 104.

La Sala, ya de oficio, ya á peticion del ministerio fiscal ó de las partes, podrá escluir las costas ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

Art. 257.

Para la apreciacion de gastos del juicio, la parte interesada presentará con la peticion de que trata el art. 254, una cuenta razonada y documentada.

En la cuenta espresada en el párrafo anterior, se anotarán los honorarios de los abogados ú otras personas ó corporaciones facultativas, por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion: los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y por relacion jurada todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma espresada.

Art. 258.

De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se pasará copia á la parte condenada al pago, para que en su vista esponga lo que crea conveniente á su derecho.

De lo que espusiere se comunicará copia á la parte acreedora á la indemnizacion y al ministerio fiscal, y sin mas trámites la sala mandará citar para la vista, y dictará providencia, aprobando la tasacion de costas en lo que fuere legitima, y fijando la cantidad de los gastos que hubieren de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna.

Si la sala para dictar providencia creyere conveniente oír el dictámen de peritos, lo decretará así previamente.

Art. 259.

De la decision que la sala dictare, no habrá lugar á ningun recurso.

Si hubiere mérito para alguna declaracion penal por abuso, con arreglo á lo prevenido en el art. 328 del Código penal ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, se pasará la causa al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente.

TITULO TERCERO.

Del juicio sobre faltas.

CAPÍTULO I.

Del juicio sobre faltas en primera instancia.

Art. 260.

El conocimiento en primera instancia de las faltas que con arreglo al Código penal deban ser castigadas con arresto, corresponde al alcalde y tenientes del pueblo respectivo, con apelacion al juez del partido.

Si la falta tuviera señalada otra pena, corresponde el conocimiento á la autoridad gubernativa, con arreglo á la ley constitutiva de los tribunales.

Art. 261.

Todo juicio de falta de que trata el párrafo 1.º del artículo anterior, empezará por querrela de parte, en virtud de denuncia, ó de oficio, con una indagacion sumaria, reducida á una sola diligencia, en que se haga constar el hecho punible y la persona que lo hubiere ejecutado.

Art. 262.

Hecha esta sumaria informacion, se citará para juicio verbal con un dia por lo menos de anticipacion.

Art. 263.

El presunto reo podrá manifestar al juez los testigos de que intenta valerse en su descargo, y el juez los mandará citar al juicio verbal.

Art. 264.

El juicio será público y asistirá á él la parte agraviada, si quisiere, el ministerio fiscal, el presunto reo y los testigos.

Estos serán interrogados, y se ejecutarán las demas pruebas que el reo ó el ministerio fiscal pidieren y el juez considere admisibles.

Art. 265.

El acta del juicio se estenderá en un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el juez de partido, y contendrá el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiese espuesto ó declarado. Despues se firmará por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

Art. 266.

En las veinte y cuatro horas siguientes se dictará sentencia, que será notificada á las partes, y tanto esta como las notificaciones se harán constar en el libro de que trata el artículo anterior.

Art. 267.

La sentencia se llevará á efecto por el alcalde, si las partes no apelan de ella en el término competente.

Art. 268.

Si del acto del juicio resultare que el hecho no es una falta sino un delito, con arreglo á la calificacion del artículo 6 del Código penal, se pasaran las actuaciones al juez de partido para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 269.

En los juicios de faltas que se celebren en los pueblos donde no resida el juez de partido, ejercerá el ministerio fiscal el síndico del ayuntamiento.

En los pueblos donde resida juez de partido, desempeñará el ministerio fiscal el promotor del juzgado.

Art. 270.

Los promotores fiscales cuidarán de que no se califiquen de faltas los delitos, y denunciarán la morosidad y abusos que advirtieren.

Art. 271.

En los primeros quince dias de cada año los alcaldes remitirá aln juzgado de partido los libros de actas de que trata el art. 265.

CAPITULO II.

*Del juicio sobre faltas en segunda instancia.***Art. 272.**

Todo fallo en los juicios de faltas es apelable para ante el juez de partido.

El término para apelar es de cinco dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 273.

Propuesta la apelacion por escrito ó de palabra, se hará constar por nota, estendida en el mismo escrito ó á continuation del fallo, y dará cuenta de ella al alcalde.

Art. 274.

Sin mas trámites mandará el alcalde que se pase al juez copia testimoniada del acta y de la sentencia, con el escrito de apelacion ó la nota de haberse interpuesto verbalmente, emplazándose á las partes para que en el término de diez dias acudan á usar de su derecho.

Art. 275.

En el caso del artículo anterior, al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, mandando que se ponga de manifiesto á las partes el espediente por el término de 48 horas.

Si las partes no hubiesen nombrado procurador y abogado, lse es nombrará de oficio los que estuvieren en turno.

A la vista asistirá precisamente el promotor fiscal, y acto continuo el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria, salvo el recurso de casacion si procediere.

TITULO CUARTO.

DEL RECURSO DE CASACION.

Art. 276.

Procede el recurso de casacion contra toda sentencia que cause ejecutoria:

1.º Cuando el fallo fuere contrario á la ley.

2.º Cuando en la causa se hayan infringido las reglas de enjuiciamiento:

1.º Por omision de alguna cita importante para cargo ó descargo del reo:

2.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio.

3.º Por falta de personalidad ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes

hacer la que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.º Por falta ó limitacion ilegal ó abusiva de la defensa.

6.º Por denegacion de apelacion cuando procediere.

7.º Por defecto de citacion para sentencia y para toda diligencia de prueba.

8.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

9.º Por infraccion de alguna regla de procedimiento establecida bajo pena de nulidad.

10. Por haber dictado la sentencia un número de magistrados menor que el señalado por la ley.

11. Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 277.

Para que proceda el recurso en los casos de infraccion de reglas de enjuiciamiento, es necesario que se haya protestado y reclamado la nulidad antes que recayere sentencia en la instancia respectiva, y aun vuelto á reclamarse, siendo posible en la 2.ª, si se cometió en la 1.ª

Art. 278.

No procede el recurso de Casacion en las causas de que conozca el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 279.

El recurso de Casacion se ha de interponer dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se espresen las razones que lo funden, y en que se cite la ley penal ó la regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 280.

Tienen representacion legitima para interponer el recurso de Casacion:

- 1.º El acusador ó su procurador.
- 2.º El acusado ó su procurador.
- 3.º El ministerio fiscal.
- 4.º El acusador privado ó la parte civil por lo respectivo á daños y perjuicios, ó sus procuradores.

(Se continuará.)

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

En la *Gacette des Tribunaux* del 25 del mes pasado se encuentra la reseña del siguiente proceso, que creemos será leida con interés:

Cour d' Assises del Isere.—Infanticidio.

Hacia ya mucho tiempo que Julia Bron, que vivia en el pueblo de Romagnieu en union con sus padres, habia atraído hácia sí la atencion de las gentes por su conducta irregular. Muchas veces se habian notado en ella signos bastante pronunciados de preñez, apesar de las precauciones que adoptaba para disimularlos, los cuales despues de algun tiempo desaparecian

repentinamente, y jamás se habian conocido los resultados de sus partos, sobre cuya realidad no se podia tener la menor duda. Ya por tres veces, en 1847, 1849 y 1852 se habian hecho estas observaciones, cuando en el de 1853 se la vió de nuevo en cinta. Su estado dejó bien pronto de ser un misterio; pero ella lo negaba obstinadamente. El 9 de enero se puso en camino para el mercado del Puente de Beauvoisir. Parecia estar afectada de una gran debilidad, y se notó que su talle, cuyo abultamiento se percibia de un modo notable el dia anterior, habia adelgazado de pronto.

Las causas á que ella atribuia esta variacion parecieron poco verosimiles, y el juez de paz de Beauvoisir, informado de las sospechas que recaian sobre ella, se dispuso á interrogarla. Negó al pronto el crimen que se le imputaba; pero sometida al exámen de un médico, se vió obligada á confesar que habia parido. Dijo que su parto se verificó en la noche de 8 al 9 de enero; que no viendo moverse ni respirar á su hijo, lo creyó muerto y lo puso dentro de su retrete con la placenta; que al amanecer fué á casa de Juan Bautista Planche, padre de la criatura, indicándole donde estaba dicho retrete y lo que contenia para que enterrase al infante; y que por la tarde, cuando volvia del Puente de Beauvoisir, Planche le entregó dicho retrete, sin decirle lo que habia hecho del niño. Juan Bautista Planche, cuyas relaciones íntimas con Julia Bron eran notorias, fue inmediatamente arrestado. A pesar de las mas activas diligencias, el cadáver de la criatura no pudo encontrarse.

Conforme á las deposiciones de los testigos, parece cierto que el tiempo natural de la preñez habia transcurrido. Julia Bron confiesa que tres meses antes del parto habia sentido moverse el feto en su vientre; y sin embargo no habia hecho ningun preparativo para cuando naciese, ni se habia dispuesto á suministrarle los primeros cuidados.

La informacion sumaria no ha tardado en dar á conocer de la manera mas positiva que Julia Bron habia estado sucesivamente embarazada en 1847, 1849 y 1852, y que en todas estas ocasiones habia disimulado en lo posible su estado, y hecho desaparecer los frutos de sus estravios. Al fin confesó sus tres primeros embarazos, é indicó la casa de sus padres como el sitio en que habian sido enterrados sus tres primeros hijos.

Las pesquisas hechas por sus indicaciones produjeron en efecto el descubrimiento de los esqueletos de los tres niños. Sometidos á la inspeccion de los médicos, declararon ante el juez de instruccion, que los tres esqueletos pertenecian á otros tantos fetos, que habrian llegado probablemente á su término, pero que en todo caso eran viables. Preguntada Julia si aquellos niños habian nacido vivos, respondió al pronto que creia que habian nacido muertos; pero despues vino á confesar que en el primero podia tener alguna duda, si

bien respecto de los otros podía asegurar que estaban muertos. Añadió que María Pollaud, su madre, la había asistido en sus tres primeros partos, y había enterrado su primer hijo, nacido en 1847. La poca extensión de la casa del matrimonio Bron hacia creer, en efecto, que la madre no debía ignorar los partos de su hija. Por esta causa fué constituida en arresto María Pollaud de Bron, quien, en vista de las pruebas que arrojaba la informacion sumaria y de las revelaciones de su hija, se decidió tambien á hacer algunas confesiones al juez de instruccion.

Juan Bautista Planche ha negado constantemente sus relaciones con Julia Bron; pero es un hecho que desde 1849 se hablaba de ellas en el pueblo de Romagnieu, y que en 1852 ocasionaron un verdadero escándalo. Los testigos confirman sobre este punto las declaraciones de Julia Bron, quien lo presenta como el autor de sus dos últimos embarazos. Todo indica que por interés de su propia seguridad ha creído Planche deber ocultar á Julia el sitio en que había depositado el cadáver de su último hijo, de cuya desaparicion le acusa ella misma. Ciertas circunstancias relativas á muchos de sus actos el día 9 de enero, circunstancias indiferentes en sí mismas, aparecen negadas formalmente por Planche. En contradiccion á las deposiciones de muchos testigos, sostiene no haberse separado de su casa en este día, y no haberse dirigido hácia la parte de Guiers.

Su conducta misteriosa del 9 de enero confirma las declaraciones de Julia Bron; y si fuera cierto que el feto de 1854 no había nacido vivo y no había perecido á consecuencia de un crimen, su cadáver habría sido presentado á la justicia, porque era para los acusados la mas poderosa de las justificaciones.

En la audiencia publica celebrada para la vista de la causa, Planche se ha obstinado en su sistema de negativa absoluta. Julia Bron y su madre han insistido en el mismo sistema de aclaraciones y denegaciones que había seguido en la informacion sumaria.

Después de una corta deliberacion, el jurado ha resuelto negativamente todas las cuestiones. El presidente en su consecuencia ordenó la inmediata libertad de los tres acusados.

La redaccion de EL FARO NACIONAL se permitirá observar que es en verdad sorprendente el resultado de este proceso; y poco conforme, á su juicio, con las exigencias de la moral pública, de la sociedad ofendida y de la ley ultrajada, la absolucion de tres procesados, de los cuales uno de ellos, la jóven Bron, había confesado tres infanticidios; su madre, María Pollaud, había revelado su participacion en ellos, y contra el tercero, Juan Bautista Planche, resultaban indicios de gravedad respecto á su complicacion en el delito que aquí se perseguía. Sea el que quiera el respeto que se merecen los fallos de los tribunales, me-

recen mucho mas aun la justicia y la ley, que aquí aparecen desconocidas. No sabemos que la legislacion francesa sea tan laxa como para consentir la absolucion que aparece pronunciada en el antecedente caso, aunque de un modo negativo; pero si así fuese; si alguna disposicion que no conocemos pudiese autorizar el fallo que acabamos de ver, á ella se dirigiria el cargo que acabamos de dirigir contra la sentencia. ¡Qué seria de la sociedad, del orden público, de la moral y de las costumbres, si ocurriendo muchos casos como el presente, se decidiesen todos de la misma manera!

Tribunal correccional de Divan.—Mutilacion espontánea para libertarse del servicio de las armas.

Este delito, que ocurre muy pocas veces se presentó en el caso que nos ocupa con circunstancias muy notables.

Mariano Angel Chenu, conscripto de la clase de 1853 en el canton de Sanclet, había contraído una obligacion con un agente de seguros, Mr. Mahet de Saint-Jacut, en cuya virtud éste debía proporcionarle un reemplazo por la suma de 1950 francos. Una cláusula especial expresaba que si Chenu era inútil para el servicio de las armas por cualquiera clase de escepcion, daría solo al asegurador 200 francos. Por tanto, Chenu, después de reflexionar, creyó haber hallado un medio de economizar 1750 francos. Hé aquí cual era este medio.

El día 22 de mayo último, estando trabajando con su criado Santiago Blanchet, jóven de 19 años, algo fátuo y condescendiente, le dijo: «¿Quieres hacerme un favor?—Si, le dijo el otro, si está en mi mano.—Pues córtame un dedo, para salir de un apuro. El criado no quiso acceder desde luego á tan estraña proposicion; pero vencido al fin por las instancias de su amo, reiteradas por mas de una hora, el paciente y el ejecutor se aproximaron á un árbol muy sólido; Chenu afirmó en él el índice de la mano derecha, y Blanchet, sacando un cuchillo y cogiendo una piedra se puso en disposicion de cortar las dos primeras falanges. El filo del pequeño machete fué exactamente colocado sobre la articulacion, y con solo un golpe de piedra diestramente aplicado sobre el cuchillo, Blanchet hizo saltar el dedo con la destreza del mas hábil cirujano.

Chenu se creyó libre desde luego. Pero la mutilacion exigía una curacion inmediata: fué para ello á buscar á Mr. Pepin, cirujano del departamento de Courcel, refiriéndole que su herida era efecto de un accidente imprevisto: que había querido cortar un trebol, y se había mutilado el dedo con una hoz. Blanchet, á quien se le había adiestrado perfectamente en la farsa, confirmó este hecho. El conscripto solo esperaba el testimonio de su curacion, cuando vió llegar á su casa un portero con una orden para que se presentase. Chenu no se desanimó: fué á bu-

car á Blanchet, á quien juzgaba prudente alejar de allí algunos dias, y le ofreció 100 francos, porque afirmase ante la autoridad, como lo habia hecho delante del cirujano, que su herida habia sido casual. Aunque pobre, el criado era hombre de bien y no se dejó seducir. «Si se me llama delante del tribunal, dijo, allí diré la verdad.»

Con efecto, Blanchet refirió ingenuamente las peripecias de este pequeño drama, y las observaciones hechas por Mr. el doctor Piedvache coincidían perfectamente con el testimonio del criado juramentado. Ya no hubo duda alguna: Chenu negó con perseverancia y firmeza, y esta nueva mentira sirvió solo para enagenarle la piedad de sus jueces. El tribunal condenó á Mariano Angel Chenu á un año de prision, mínimo de la pena.

Por lo respectivo á Blanchet, su cómplice, se le concedió en premio de su buena fé el beneficio de las circunstancias atenuantes del modo mas lato posible, exigiéndole solo un franco de multa por su participacion en el delito, que ciertamente merecia alguna indulgencia de parte del tribunal, por los accidentes que lo acompañaron.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 15 de julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. En real decreto de 14 de julio, se dispone lo siguiente:

Vengo en exonerar al teniente general D. Francisco Serrano de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y en disponer sea borrado de la lista de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á ordenanza, si fuere habido, como reo del crimen que ha cometido al abandonar sus banderas uniéndose á los sublevados.

Damos las gracias á nuestro apreciable colega el *Clamor Público*, por el párrafo que en su número de hoy consagra al FARO NACIONAL, con ese buen gusto literario, y fina galantería que le son propios, suponiendo que somos auxiliares del absolutismo; y que nuestros artículos forman una pepitoria de todas las ideas y de todas las opiniones. Respecto de lo primero se equivoca gravemente nuestro colega: la política de EL FARO NACIONAL es bastante mas liberal que la tuya, aunque no ponga la libertad por lema de

subbandera, porque esta idea va envuelta filosófica y racionalmente en el *principio del deber*. Entre nuestro colega, que tiene puesta cátedra de periodismo, en discusion franca y noble con EL FARO NACIONAL sobre principios y doctrinas políticas, y entonces sabremos donde está la verdadera libertad y el verdadero progreso, si en su bandera ó en la nuestra. Entonces sabremos tambien quien profesa un amor mas ardiente á la legalidad y á la justicia, si los que guardan silencio en los dias del peligro, ó los que sostienen siquiera débilmente su puesto como EL FARO NACIONAL lo ha hecho, antes que abandonarlo á enemigo. Sobre este particular puede tambien consultar el *Clamor Público* las opiniones que ha emitido la *Iberia* en estos dias, y la conducta que ha observado.

Afirma ademas nuestro colega que las opiniones y doctrinas de EL FARO NACIONAL, forman una estupenda pepitoria: nosotros, prescindiendo de la cultura de la frase, aceptamos la idea, pues lo que el *Clamor Público* llama festivamente pepitoria, no es en lenguaje grave y formal otra cosa, que la imparcialidad que nos guia, y ese prudente eclecticismo político que nos acerca en casos determinados á los diferentes partidos, *sin depender* de ninguno, y que nos hace preferir siempre en nuestros trabajos lo que creemos justo y verdadero.

Este juicio del *Clamor* nos honra en vez de perjudicarnos.

Si algo nos faltara para estar satisfechos de nuestra conducta, la censura del *Clamor Público* así en su fondo como en la forma con que la reviste, seria para nosotros el mas grato y elocuente testimonio de que marchamos por el buen camino.

Contestamos en estas líneas con plena tranquilidad de ánimo y sin ira ni disgusto alguno, á lo que nos ha parecido de interés en la censura del *Clamor*. Respecto de lo demas dejemos en paz á nuestro colega. El sistema de polémicas de *El Clamor Público* no puede admitirse en las columnas de EL FARO NACIONAL.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.